

para center
terminos y entrar
al despacho 165

Bogotá D.C.,

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 3
Torre Central Complejo El Virrey Ciudad

Asunto. Otorgamiento Poder Radicado 2019-00524
Proceso: Verbal de mayor cuantía - Acción Reivindicatoria
Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José
Demandado: Jairo Leonardo Silva García y otros

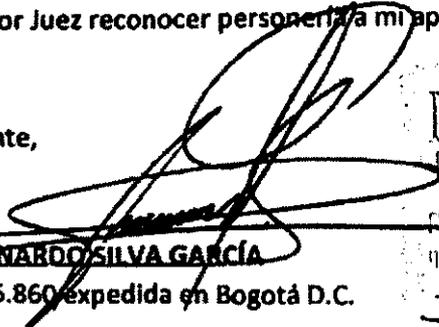
Respetado (a) Juez (a):

JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 79.655.860 expedida en la misma ciudad, de manera cordial me dirijo a ese Despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.414 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del proceso civil de la referencia.

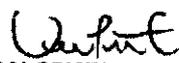
Mí apoderada queda facultada para notificarse, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personalmente a mi apoderada para actuar.

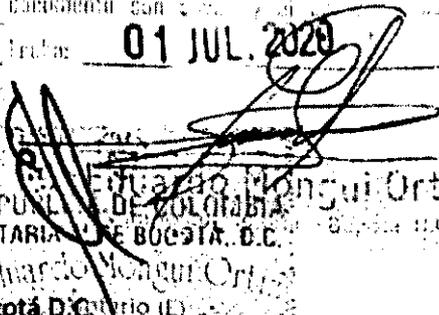
Cordialmente,


JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA
C.C. 79.655.860 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,


VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR
C.C. No. 1.061.687.414 exp. en Bogotá
T.P. No. 186.772 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 9 No. 65-60 Oficina 102 Bogotá D.C. (E)
E-mail: legalccsas@gmail.com - Cel: 3006700475

Notaria 01 JUL. 2020
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El Notario Encarregado (E) del Circuito de Bogotá D.C., P.B., hace constar que el anterior escrito fue presentado y reconocido por **JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA** C.C. 79.655.860
Identificado con la C.C. 79.655.860
que ha declarado que el documento con el que se acompaña es auténtico.
Fecha: 01 JUL. 2020

Edgardo Mongui Ortiz
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.


Bogotá D.C., 1° de Julio de 2020

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 3

Torre Central Complejo El Virrey

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO CIVIL REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: 2019 - 00524
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA Y OTROS

VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.414 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 186.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.860 expedida en Bogotá, conforme poder autenticado que adjunto a la presente, de manera respetuosa me dirijo a ese despacho judicial con el propósito de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**¹ instaurada mediante apoderado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ contra mi poderdante y la señora María Alicia Sáenz.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

En el presente caso el aviso de notificación fue recibido por mi representado el viernes 11 de octubre de 2019, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día martes 15 del mismo mes y año teniendo en cuenta que el lunes 14 de octubre fue festivo.

Ahora, el proceso ingresó al Despacho el día 31 de octubre de 2019 según consta en sello del Juzgado a folio 100 (reverso), saliendo del mismo con auto de fecha 27 de febrero de 2020 que fue notificado por estado del 28 del mismo mes y año². Por virtud de lo anterior no se contabiliza dentro del término que corre para la contestación de la demanda de mi representado los días que comprenden el señalado período.

¹ Artículo 96 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

² Folios 100 y 159

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante el hecho que la demandante se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del predio no configura *por sí mismo* que ejecute la totalidad de actos propios que hacen parte de los derechos y obligaciones que corresponden al dominio del bien. Tratándose lo primero de una formalidad legal que por ese sólo hecho no acredita el ejercicio de actuaciones de señor y dueño sobre el bien.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo me remito a las consideraciones de la contestación del hecho primero en cuanto a la ubicación y linderos del inmueble objeto de este trámite.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo me remito a las consideraciones de la contestación al hecho primero en cuanto a la *ausencia* en este trámite del título que acredita la propiedad por adjudicación en sucesión en cabeza de la sociedad demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que la sociedad lleve 36 años ejerciendo el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso por cuanto lo abandonó a su suerte desde hace más de 13 años según lo señalado por mi poderdante, quien reconoce la propiedad del inmueble única y exclusivamente en cabeza del Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.053, persona que según sus propias aseveraciones ha sido quien ha venido ejerciendo el derecho de dominio y los actos de señor y dueño sobre el bien objeto de la demanda desde aquella época, mismo momento en que fue abandonado por la sociedad demandante, circunstancias que fueron corroboradas por mi prohijado de acuerdo a la averiguaciones realizadas por él en el sector con vecinos y comerciantes que reconocen la misma calidad en el señor Duque Pulgarín.

El hecho que la demandante se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del predio no configura *por sí mismo* que haya ejecutado la totalidad de actos propios que hacen parte de los derechos y obligaciones que corresponden al dominio del bien. Tratándose lo primero de una formalidad legal que por ese sólo hecho no acredita el ejercicio de actuaciones de señor y dueño sobre el bien.

Es decir y de acuerdo con lo manifestado por el señor URIEL DUQUE PULGARÍN a mi poderdante, la demandante desde hace más de 13 años dejó de ejercer el dominio y por tanto de aprovechar económicamente el inmueble, incumpliendo además lo previsto en el artículo 54 constitucional respecto a la función social y económica que debe darse a la propiedad.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto por cuanto:

Si bien en el primer piso del inmueble objeto de la demanda reivindicatoria existen tres locales comerciales, no me consta que estén arrendados por la sociedad demandante ni que ésta sea

Es de señalar igualmente que de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Duque Pulgarín a mi prohijado, desde hace más de 13 años y en virtud del gravamen de servidumbre que recae sobre el inmueble a favor de Codensa, ha sido él quien siempre ha atendido las visitas de esta entidad y se ha presentado frente a los funcionarios de la misma como propietario del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto parcialmente por cuanto la sociedad demandada en efecto se encuentra privada de la posesión material de parte el 1er piso, 2° y 3er piso del inmueble, no obstante no es cierto que ello hubiese ocurrido desde el 3 de mayo de 2018 y que sea con ocasión de una ocupación de hecho de "*personas desconocidas e injuriosas*" que "*violentaron el acceso - puerta de entrada que (...)*" sino que tal privación de la posesión material se da por el ejercicio del derecho de dominio en cabeza de otra persona, Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN quien siempre ha manifestado a mi poderdante y a toda aquella persona que llega al predio que tiene la calidad de propietario del mismo y que desde hace más de 13 años ejerce el derecho de dominio sobre el mismo.

Fue en tal condición de propietario del inmueble que en arrendamiento a mi representado parte del 1er piso, 2° y 3er piso para su usufructo a través de las actividades comerciales de parqueadero de motos y arriendo de habitaciones y aptos, quedando entonces desvirtuada cualquier circunstancia de ocupación ilegal menos aún de manera forzada o violenta. El ingreso del Sr. Leonardo Silva García al bien se dio por autorización del Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN y en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado de buena fe, por tanto mi representado en este proceso ostenta la calidad de tenedor de buena fe quien además realizó mejoras al inmueble que se encontraba en estado de deterioro.

AL HECHO ONCE: No es cierto respecto a que existan en el inmueble invasores de mala fe por cuanto mi prohijado ostenta la calidad de arrendatario del mismo y de acuerdo a ello es un tenedor de buena fe conforme se consideró en la contestación al hecho anterior. Es cierto que en el año 2018 se presentaron funcionarios del hospital en el inmueble, no obstante a ellos les manifestó el Sr. Silva García que era arrendatario del inmueble, situación que acredita las manifestaciones hechas en la presente contestación respecto a su situación jurídica frente al inmueble objeto de demanda.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto por cuanto de acuerdo con lo señalado por el Sr. Leonardo García Silva, el contrato de arrendamiento al que se refiere la demanda fue celebrado como *arrendador* del bien atendiendo más a una figura de subarrendamiento con ocasión de la explotación comercial que éste estaba dando al inmueble en virtud del contrato de arriendo principal de la mayor parte del inmueble celebrado con el señor URIEL DUQUE PULGARÍN quien es la única persona a la que mi poderdante reconoce como real y verdadero propietario del bien.

Aquí debe señalarse que en razón de tal usufructo económico que mi prohijado dio al bien, celebró con otras personas varios contratos verbales y escritos bajo la figura de sub-

consiguiente, fue quien en calidad de propietario entregó el inmueble en arrendamiento a mi prohijado para su uso y explotación económica. Tal situación deja entrever señor Juez que tal fue el estado de abandono de la sociedad demandante al inmueble objeto de este proceso que a la fecha ésta no tiene conocimiento pleno de la persona que verdaderamente ejerce la posesión material del predio con ánimo de señor y dueño.

No me consta la información o aviso que haya entregado la sociedad demandante a quienes ocupan los locales comerciales del inmueble en el primer piso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Téngase en cuenta que en la demanda presentada la demandante no acredita en manera alguna los actos de señor y dueño que dice viene ejerciendo desde hace 36 años sobre el bien, solo aparece hasta el año 2018 cuando el señor URIEL DUQUE PULGARÍN lleva ya más de 13 años de ejercer la posesión material de la mayor parte del inmueble según su propio dicho.

AL HECHO VEINTE: No es cierto pues si bien mi poderdante se ha negado a la entrega del inmueble a la sociedad demandante ello ha ocurrido por cuanto no la reconoce como propietaria y en sentido opuesto ha manifestado siempre su condición de arrendatario de buena fe en virtud del contrato de arrendamiento verbal celebrado a inicios del año 2016 con el señor URIEL DUQUE PULGARÍN, por tanto ostenta la calidad de tenedor de buena fe no acudiendo a la verdad la manifestación de la demanda respecto a que tiene la posesión del inmueble y además que ésta derivó de actos violentos, dichas circunstancias en manera alguna fueron ni pueden ser probadas por la sociedad demandante.

AL HECHO VEINTIUNO: Es parcialmente cierto pues como se enunció en la contestación al hecho diecinueve de la demanda, el Sr. Leonardo Silva García no tiene la calidad de poseedor del inmueble, reiterándose que su condición frente al bien es la de arrendatario de buena fe, además que jamás ha ocupado el predio de manera violenta como lo refiere la demanda, circunstancia que no es cierta y por lo cual no puede ser probada.

Además, es de tener cuenta señor Juez que en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por mi poderdante con el Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN respecto al uso del inmueble por término indefinido, se realizaron mejoras significativas a éste, se hicieron pagos de arriendos anticipados, se ayudó con la administración del bien, se pagaron servicios públicos, se subarrendaron las habitaciones y aptos para vivienda, se constituyó un establecimiento comercial de parqueadero de motos el cual se encuentra acreditado, por lo que procede y se solicita desde ya la correspondiente indemnización de perjuicios en caso que el Sr. Leonardo Silva García sea desalojado del predio.

AL HECHO VEINTIDÓS: No es cierto, como se ha reiterado a lo largo de esta contestación mi poderdante no tiene la calidad de poseedor sino de arrendatario de buena fe, lo que lo convierte en un tenedor de buena fe. Así mismo, al alegarse la mala fe del Sr. Leonardo Silva García

Pretensión Tercera. Por cuanto mi poderdante no puede ser desalojado del predio teniendo en cuenta los derechos de uso que tiene sobre el mismo como tenedor de buena fe en virtud del contrato de arrendamiento verbal indefinido celebrado con el real poseedor material del bien, Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN. Y en caso de ser desalojado deberá ser indemnizado por quien corresponda.

Pretensión Cuarta. Por cuanto no le corresponde a mi poderdante hacer pago alguno a la sociedad demandante de frutos naturales o civiles del inmueble que hayan sido percibidos en tanto se reitera no es poseedor del inmueble y el usufructo del mismo así como su explotación económica se generó con ocasión del contrato de arriendo celebrado con el Sr. URIEL DUQUE PULGARÍN, habiendo con ocasión de ello pagado los cánones de arrendamiento correspondientes, realizado mejoras y adecuaciones al inmueble que deberán ser reconocidas, así como los derechos que ostenta sobre el establecimiento de comercio - parqueadero de motos que actualmente funciona en el inmueble y que está acreditado.

La pretensión económica de \$300.000.000 solicitada por la sociedad demandante no fue acreditada probada en manera alguna respecto a frutos dejados de percibir y supuestas reparaciones que debe realizar, por consiguiente no procede su reconocimiento.

Pretensión Quinta. En concordancia con lo antes expuesto me opongo a la pretensión de condena económica al no haberse acreditado de alguna manera los frutos que supuestamente dejó de percibir la sociedad demandante cuando lo cierto es que abandonó el inmueble a su suerte desde hace más de 13 años, y por que no existen reparaciones que hacer al inmueble por supuestos "daños" (que no fueron probados) al evidenciarse que mi prohijado restauró y remodeló un inmueble en estado de deterioro avanzado en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con el poseedor real y material del bien, mejoras que se solicita sean reconocidas con la indemnización de perjuicios correspondientes.

Pretensión Sexta. Mi poderdante el Sr. Jairo Leonardo Silva García es un arrendatario de buena fe y por consiguiente tenedor de buena fe, por lo que en caso de restitución obligada del bien debe ser indemnizado por los perjuicios que se le ocasionen y que se le reconozcan las mejoras realizadas al inmueble en tal calidad.

Pretensión Séptima. Porque las mejoras realizadas en el inmueble por mi prohijado se realizaron de buena fe y por consiguiente deben ser debidamente reconocidas.

Pretensión Octava. Porque mi poderdante no tiene registrado sobre el inmueble gravamen alguno.

Pretensión Novena. Porque no se demandó al poseedor material del bien por consiguiente no está trabada la litis y en tal sentido no procede el registro.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el señor URIEL DUQUE PULGARÍN, es una persona mayor, mi representado le colabora con la administración del inmueble identificado con FMI No. 50C-138137, esto es realizar reparaciones en el inmueble, etc., pero siempre ha actuado en nombre del que es reconocido por los vecinos y por él mismo, como el señor y dueño, URIEL DUQUE PULGARÍN.

Por lo anterior, debe precisarse que una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta.

Situación que desnaturaliza la acción reivindicatoria, toda vez que no se puede incoar en contra de quien no tiene la posesión del predio, justamente por la imposibilidad de hacer efectiva la restitución que la caracteriza, pues el sujeto demandado no la posee, por lo tanto debe desestimarse la pretensión dirigida en contra del señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA.

De otra parte, el señor URIEL DUQUE PULGARÍN, conserva la posesión, pese a transferir la tenencia al señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA, a través de un contrato verbal de arrendamiento, conforme a la luz del mandato previsto en el artículo 786 del Código Civil, que prescribe:

"ARTICULO 786. <CONSERVACION DE LA POSESION>. El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio."*

Ahora bien, corresponde a la parte demandante desvirtuar lo dicho por mi representado, y acreditar que él estaría legitimado a actuar como demandado en el presente proceso, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

"Deviene, como corolario, que es igualmente inexacto sostener que cuando el demandado se dice tenedor, está en la obligación de demostrarlo así, so pena de subentenderse que consiente la posesión."

La realidad es que la carga de la prueba está siempre de parte del reivindicante, debiendo demostrar los cuatro elementos axiológicos de la pretensión; carga que no se ve alterada en ningún momento por la actitud del demandado, reserva hecha del allanamiento, porque es de su resorte llevar al juzgador, por los medios probativos idóneos, la convicción de los supuestos propios de la pretensión. En ningún caso debe el demandado demostrar esos elementos, y, por eso, de su lado no se ve el fardo demostrativo."

Por el contrario, *el corpus del fenómeno posesorio* está regido por una inspiración que se orienta a ganar el derecho por vía prescriptiva y cuyo hito fundacional, necesariamente, se radica en el comportamiento como dueño y el correlativo desconocimiento –en virtud de los actos posesorios públicos, pacíficos e ininterrumpidos- de la existencia de titulares de derechos reales sobre idéntico bien, o de su cabal identificación para efecto de citarlos y vencerlos en juicio.

Dicho *corpus* es de tal entidad objetiva que impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. O en otras palabras, los actos materiales del *corpus posesorio* no pueden consistir en los que el artículo 2520 del Código Civil denomina actos de mera tolerancia y de mera facultad, sencillamente porque de ellos no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Por lo anterior, *el derecho personal que da lugar a la relación tenencial*, solamente faculta -y a eso aspiran exclusivamente los sujetos negociales- para el ejercicio de las prerrogativas propias del derecho, de su contenido esencial, que en ningún caso comporta la vocación traslativa.

Es esto justamente lo que ocurre en materia de arrendamiento, comodato, y en todos los fenómenos jurídicos de naturaleza idéntica o similar y a ello se circunscribe el poder jurídico derivado del mismo, como en el presente asunto, cuyas obligaciones y derechos a favor de mi representado se derivan únicamente de la relación contractual que mantiene con el señor URIEL DUQUE PULGARÍN, como su arrendador, quien por ende tiene la posesión del predio.

Por el contrario, *el hecho de la posesión* aspira a que mediante la invocación de los actos posesorios (hecho jurídico humano voluntario lícito) por el tiempo de ley (hecho jurídico natural), el derecho real prescriptible ingrese al patrimonio del poseedor para afirmarse dueño, lo que jamás podrá ocurrir en la mera tenencia gracias a su carácter inmutable, a su falta de vocación traslativa y a la ausencia de presunción de propiedad en pro del mero tenedor.

2. Carencia de animus domini de la sociedad demandante.

De otra parte, la sociedad demandante en el escrito de demanda manifestó ser la dueña del predio, y pretender su reivindicación por vía de la acción de dominio, sin establecer para efectos probatorios su ánimo e intención frente al bien; de hecho aporta una serie de documentos, de los cuales lo único que se desprende es que su relación con el bien es de auténtica lejanía, pues no demuestra de ninguna manera ejercer actos de señor y dueño, ni materiales, ni anteriores a la demanda, si no la simple mención de una relación formal con el bien pretendido, más no una relación material.

tal sentido no puede acreditar al despacho judicial que venía recibiendo del inmueble los arrendamientos que ahora pretende cobrar por valor de \$147.000.000 m/cte.

Así mismo se objeta el juramento estimatorio en cuanto al precio del costo de las reparaciones que tendrá que sufragar el demandante por supuesta "*culpa del poseedor*" por haberse construido allí un parqueadero de motocicletas y por prestar el segundo y tercer piso del inmueble para el consumo de estupefacientes a habitantes de la calle, en una suma de \$153.000.000 m/cte., por cuanto corresponde a circunstancias que no son ciertas y que por consiguiente no pueden ser y no fueron probadas en el presente proceso.

De ahí que el juramento estimatorio de la sociedad demandante se base en meras afirmaciones subjetivas y no tenga sustento fáctico ni probatorio alguno para que el Despacho judicial lo tome en consideración, por lo que se solicita sea desestimado.

VII. PETICIÓN ESPECIAL DE VINCULACIÓN DEL POSEEDOR REAL Y MATERIAL DEL BIEN

Como se anunció reiteradamente en la contestación a los hechos de la demanda el poseedor real y material del bien es el señor **URIEL DUQUE PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.053, persona con quien mi poderdante celebró contrato de arrendamiento de la mayor parte del inmueble y quien no fue citado a este proceso. Por consiguiente, se solicita su vinculación y quien podrá ser citado en la dirección donde se ubica el predio objeto de esta demanda, es decir en la Calle 17 No. 8-79/83/85/87.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO RECONOCIMIENTO MEJORAS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con las pretensiones de la demanda y en caso de ordenarse la restitución del inmueble a mi representado Sr. **JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA**, por las mejoras realizadas al inmueble, los cánones de arrendamiento cancelados al Sr. **URIEL DUQUE PULGARÍN**, la acreditación del parqueadero de motos y los perjuicios por las sumas que dejará de percibir, se solicita el reconocimiento de una indemnización de perjuicios que se estima bajo la gravedad del juramento en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y la cual será debidamente acreditada en el proceso, con los testimonios y la inspección judicial solicitados.

IX. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las aportadas con esta contestación y que corresponden a:

celerado y sus características, los valores pagados como cánones de arrendamiento, la autorización del ingreso de mi representado al predio por virtud de dicho contrato, las mejoras realizadas en el inmueble y autorizadas por él, entre otros. Este testigo será citado a través de la suscrita apoderada.

3.2 De los señores LILIANA QUICENO GALLEGO, JORGE ACOSTA TRONCOSO y DEIRWINN ALEXANDER QUICENO GALLEGO, quienes expondrán al Juzgado su calidad de sub-arrendatarios del señor Leonardo Silva García al efectuar el pago de arriendos de habitaciones y/o aptos al mismo. Estos testigos serán citados a través de la suscrita apoderada.

3.3 De los señores JOSÉ IGNACIO GUZMAN, DEIRWINN ALEXANDER QUICENO GALLEGO y ELBERTO ACEVEDO SUÁREZ para que manifiesten al Despacho lo que les conste respecto a la fecha, forma, calidad en que ingreso y condición en la que estuvo y se mantuvo en el predio el Sr. Leonardo Silva García.

3.4 Del señor EDWIN DÍAZ BASTIDAS identificado con la cédula No. 80.057.792 quien fue la persona que contrató mi poderdante para la realización de mejoras, restauraciones y adecuaciones en el inmueble y quien podrá acreditar al despacho las obras realizadas, las personas subcontratadas para las obras, así como el valor cobrado y pagado por las mismas.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE

Se solicita inspección judicial al inmueble objeto de la demanda con el fin de poder participar activamente en ella y que se verifique la realización de las mejoras al bien sufragadas por mi representado además del funcionamiento del establecimiento de comercio consistente en parqueadero de motos, el subarriendo de habitaciones y apartamentos y los ingresos que tales actividades generan a mi poderdante como arrendatario y tenedor de buena fe.

X. SOLICITUD

Con fundamento en las razones, pruebas y fundamentos de derecho invocados en el presente libelo, respetuosamente solicito:

1. Sírvase DECLARAR la prosperidad de las excepciones presentadas en este escrito, y por lo tanto desvincular del mismo al señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase NEGAR todas las pretensiones de la sociedad demandada en contra del señor JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA.

contestacion demanda proceso verbal de mayor cuantía 2019 - 00524 y presentacion de **175**
excepciones previas

LEGALCCL SAS <legalccsas@gmail.com>

Mié 1/07/2020 4:39 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

Contestación Demanda Reivindicatorio ok.pdf; Excepcion previa.pdf; poder.pdf; Anexos 2 contestación Dda. Leonardo Silva.pdf;

Anexos 1 contestación Dda. Leonardo Silva.pdf

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 3

Torre Central Complejo El Virrey

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO CIVIL REIVINDICATORIO**

RADICACIÓN: 2019 - 00524

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

DEMANDADO: JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA Y OTROS

VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.414 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 186.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.860 expedida en Bogotá, conforme poder autenticado que adjunto a la presente, de manera respetuosa me dirijo a ese despacho judicial con el propósito de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada mediante apoderado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ contra mi poderdante y la señora María Alicia Sáenz. Conforme a los archivos adjuntos.

Asimismo, se presenta escrito de excepciones previas.

Los archivos adjuntos son los siguientes:

1. Contestación de la demanda en archivo PDF.
2. Escrito de excepciones previas en archivo PDF.
3. Poder en archivo PDF.
4. Anexos de la demanda No. 1 como enlace de google drive.
5. Anexos de la demanda No. 2 en archivo PDF.

Muchas gracias por su acostumbrada colaboración,

Atentamente,

VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR

C.C. No. 1.061.687.414 exp. en Popayán

T.P. No. 186.772 del C. S. de la J.